José Alberto Ton Sánchez

Cuadro sinóptico

Parcial 1

Derecho Procesal I

Gladis Adilene Hernández López

Licenciatura en derecho

Cuarto cuatrimestre

26/09/2023

UNIDAD I Y II

DERECHO PROCESAL

DERECHO PROCESAL Y PROCESO CIVIL

La unidad esencial del derecho procesal

Esta unidad se expresa, en primer término, a través de los conceptos básicos o fundamentales y a los que los procesalistas argentino Podetti decomina la trilogía estructural de la ciencia del proceso, es decir, los conceptos:

- **Jurisdicción**
  - Funciones que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que plantean las partes.
- **Proceso**
  - Conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios.
- **Acción**
  - El derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa.

Hecha la unidad esencial de los conceptos, también, en el fondo de cada proceso, coexisten tres clases de litigio de conflicto (civil, penal, laboral, etc.) que muestra, tiene una estructura exactamente igual.

CLASIFICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL

Las partes o ramas especiales del derecho procesal suelen ser clasificadas en función del tipo de proceso que estudian.

Así, el proceso civil y el proceso mercantil, a través de los cuales se aplican las normas de los derechos civil y mercantil - no ambos casos de naturaleza privada - se dan en una relación de subordinación y estar regidos por el principio dispositivo.

Tradicionalmente estos principio dispositivo o principio de disposición se ha entendido como aquel que permite a las partes disponer del proceso.

Los demás procesos, diversos del civil y del mercantil, se rigen por otros principios. Así, por ejemplo, los procesos laboral y agrario principios inquisitivo y oficial. Particularmente, por el principio de justicia social.

PROCESO CIVIL

El principio dispositivo, que rige en forma predominante pero no exclusiva el proceso civil, se manifiesta en diferentes aspectos, o como los llama Vescovi, subprincipios, entre los cuales se pueden enumerar los siguientes:

1. El proceso debe comenzar por iniciativa de parte.
2. El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.
3. Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral y en forma bilateral.
4. Las partes fijan el objeto del proceso (thema decidendi) y, por lo tanto, el tribunal debe ceñirse en sus escritos de demanda y contestación y lo mismo.
5. Las partes tambien fijan el objeto de la prueba (thema probandum) y, consecuentemente, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.
6. Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador.
7. Por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

ETAPAS PROCESALES

Si existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso.

El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el **proceso** se ve concretado en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí:

- Cronológica
  - En cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo.
- Lógica
  - En razón de que se relacionan entre sí como antecedentes y consecuencias.
- Teleológica
  - Tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso.

ETAPA PRELIMINAR

En primer término, puede haber eventualmente una etapa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil

El contenido de esta etapa preliminar puede ser la realización de:

- a) Medios preparatorios del proceso
  - Existen, los medios preparatorios del juicio en general y, por lo otro, los medios preparatorios del juicio ejecutivo
  - la primera clase de medios preparatorios puede promoverse con el objeto de lograr la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su poseedor o tenencia; la exhibición de alguna cosa muueble o de documentos o libros de comercio o bancarios. Tuando tiene esos de estar avaluado o se hallen en peligro inminente de perder la vida.
- b) Medidas cautelares
  - Cautelarestar define la providencia cautelar como "anticipación provisoria de carácter efectivo de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma"
  - Los Carnelutti señala los siguientes elementos comunes en las medidas cautelares:
    - a) Su provisoriedad y provisoriedad, en cuanto que tales medidas, decretadas antes y durante el proceso principal, sólo duran hasta la conclusión de éste.
    - b) Su instrumentalidad o accesoriedad, en cuanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal.
    - c) Su aptitudes o idoneidad, en cuanto que, por su misma finalidad, deben mantener y dictarse en plazos muy breves.
    - Su flexibilidad, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.
- c) Medios precautorios
  - Entre dichos medios, se sigalo las diligencias preliminares de consignación; con anterioridad a las reformas publicadas en el DOF del 13 de enero de 1986, también regulaba la llamada acción de posesoria.
  - Por medio de las diligencias preliminares de consignación, el deudor puede entregar al órgano judicial el bien adeudado, cuando se acredite whose recibido y otorgarle el documento justificativo de pago.

ETAPA DE JUICIO

- Etapa expositiva
  - La cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen
  - Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente.
  - En ella, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el actor y el emplazamiento de la parte demandada.
- Etapa probatoria
  - La cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva
  - La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento y preparación de los medios de prueba.
- Etapa conclusiva
  - La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia
  - Con lo que pone término al proceso en su primera instancia.
- Etapa impugnativa
  - Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.
- Etapa ejecutiva
  - Etapa también de carácter eventual, la que se desarrolla cuando, en la sentencia definitiva de condena acordó con sus pretensiones, solicita al juez que, la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que esta sea realizada coactivamente

CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS CIVILES

Juicio: procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso.

Es este lítio utilizaremos la palabra juicio con el significado de proceso

- 1.- Finalidad
  - Suelen ser clasificados en:
    - De conocimiento
      - A través de los procesos de conocimiento se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados.
    - Declarativos
      - En los procesos declarativos que la tu proceso el conocimiento y la resolución sobre una pretensión discutida, sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha
- 2.- Generalidad o especificidad de los litigios
  - Las partes suelen clasificarse en ordinarios, cuando se refieren a la generalidad de los litigios, y especiales, cuando se refieren sólo para determinado tipo de litigio.
- 3.- Plenitud o limitación del conocimiento.
  - Por razón de la plenitud o limitación del conocimiento, los procesos se clasifican en:
    - Plenarios
      - El conocimiento del litigio es completo, se llega a la composición definitiva del mismo.
    - Sumarios
      - El conocimiento del litigio es limitado y determinados aspectos, igualmente la composición es parcial y no definitiva.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

Se entiende que todos los procedimientos que no tengan un procedimiento especial, serán tramitados y llevados a cabo conforme a la regla del juicio civil ordinario

De acuerdo con el procedimiento ordinario, se deben observar los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, concentración, economía, etc.deben, se deben de cumplir forzosamente :

Es importante mencionar que el juicio civil ordinario civil se integra de diversas etapas (anteriormente hemos descritas y desarrolladas).

DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea el juicio su pretensión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal

Se ha llevado a cabo el emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

Es el acto procesal porque precisamente con ella se da a inicial la constitución de la relación jurídica procesal, con ella nace el proceso.

En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda, pero también en ejercicio de la acción el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etcétera.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

El art. 268 del Código de procedimientos civiles del estado de Chiapas señala, en términos generales, los requisitos que debe contener la demanda

Así, de acuerdo con dicho precepto, toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- Tribunal ante el que se promueve
  - Toda demanda debe formularse ante un juez competente.
- Nombre y apellidos del actor y domicilio que señale para oír notificaciones.
  - La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal.
- Nombre del demandado y su domicilio
  - Es explicable que se exija que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla
- Objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios
  - Pallares señala: "Es la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado, de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su situación, superficie y linderos; los muebles por su naturaleza específica e identificándolos.
- Hechos en que el actor funde su petición
  - Los hechos deben relatarse en forma numerada, correspondiendo un solo hecho por cada número.
- Fundamentos de derecho y clase de acción
  - En la demanda se deben citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables
- Valor de la demandado.
  - Este requisito se debe expresar el del valor de la demandado depende la competencia del juez.
- Firma del actor
  - La demanda debe contener la firma del actor o de su representante legítimo.
- Vía procesal
  - Esta consiste en la indicación de la clase de juicio — ordinario, hipotecario, ejecutivo, etc. — que se trata de iniciar con la demanda.
- Puntos petitorios
  - Nociones lógicas y prácticas indican la necesidad de expresar, en forma sintética, las peticiones concretas que se hacen al juzgador.
- Protesto lo necesario
  - Equivalente al "juramento de mancuerda" español, y que es una declaración jurada de litigar de buena fe.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE LA DEMANDA

Son de cuatro clases los documentos que se deben anexar a la demanda:

1. Los que fundan la demanda, por los cuales se entiende "todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca".
2. Los que prueben los hechos afirmados en la demanda. De acuerdo a lo demanda se deben anexar a la demanda los documentos en los actos llamo "si no pudier y que debas servir como prueba de su parte .
3. Los que acrediten la personería jurídica de quien comparezca a nombre de otro, como representante legal o convencional.
4. Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado.

- Por ejemplo, el título de propiedad cuando se trata de ejercer la "acción reivindicatoria".

AUTOS QUE RECAEN A LA DEMANDA FRENTE AL JUEZ

El juez debe dictar un auto en el que determine si admite la demanda, si provoca el actor para que la aclare o corrija o si la desecha

- ADMISIÓN DE LA DEMANDA
  - El juez puede, en primer término, admitir la demanda, en virtud de que considera que reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarias.
  - Esto no significa que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor, sólo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficiencia.
- PREVENCIÓN
  - Es aquando, término, el juez también puede prevenir al demandante, cuando la demanda sea oscura o imprecisa, para que la aclare, corrija o amplíe, conforme a las reglas contenidas en dentro del plazo de tres días
  - En el mismo auto que ordena la prevención, el juez debe señalar en concreto los defectos de la demanda.
- DESECHAMIENTO
  - El juez también puede desechar la demanda cuando considera que no reúne los requisitos legales y que los defectos son insubsanables por ejemplo, que el asiguado sea incompetente. Etc.

PERSONAS QUE TIENEN LA DEFENSA EN JUICIO

- El derecho de defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del art. 14 de la Constitución
- El derecho del demandado a ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contestarlo las pretensiones del accionante, de ofrecer y practicar pruebas que requieren su defensa y expresar alegatos
- Ambos derechos, de acción y de defensa, los cuales dan encuentran reconocimiento constitucionalmente, no son condenados como opuestos
- Sino como aspectos complementarios, pues el derecho de acción supone lógicamente el derecho de defensa.

ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO

Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, pero son que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas

- Para poderlo agruparse genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda
  - Contestar y la demanda no es una obligación para el demandado, como dice el precepto citado, sino una carga procesal
  - Si el demandado, en ejercicio de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes.
  - 1. Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento).
  - 2. Reconocer que los hechos afirmados por el actor (confesión)
  - 3. Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados (reconocimiento).
  - 4. Pedir que el juzgador se haga del conocimiento de alguna otra persona, (denuncia).
  - 5. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos (negación de los hechos).
  - 6. Negar que el demandante tenga derecho a las pretensiones (negación del derecho).
  - 7. Oponerse al proceso mismo, alegando la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).
  - 8. Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los hechos alegados por la parte actora, afirmando, sin contra de las pretensiones de esta, la existencia de hechos extintivos, (excepciones sustanciales).
  - 9. Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal, (reconvención).

OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

De acuerdo con el segundo párrafo del art. 44, las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación

Actualmente podemos destacar dos significados de la palabra excepción:

- Excepción en sentido abstracto
  - La actividad no contestar la demanda, de no participar en el proceso, implica una inactividad procesal a la cual se denomina rebeldía o "contumacia", y tiene determinadas efectos procesales.
- Excepción en sentido estricto
  - Se refiere a la excepción material
  - Se puede que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, condiciones que a bien impidan o pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión
  - Con la expresión excepción se suele designar las condiciones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la confirmación del proceso.
  - Se agrupa significar que la reconvención puede presentarse junto con el escrito de contestación a la demanda.

RECONVENCIÓN

Cualquier, la "pretensión que el demandado deduce al ejercitar su defensa, por lo cual se convierte en actor y se hace necesario que el juez dé traslado al actor de las dos pretensiones en una sola sentencia".

- Es los patrón en los que se produce la reconvención, no parte asunen, a la vez, el doble carácter de actores y demandados.
- Como se trata de una nueva demanda, se debe cumplir un nuevo emplazamiento, para ofrecer ratificado al actor, para que conteste la reconvención en un plazo de nueve días (art. 390).
- Para que el juez pueda hacer la declaración de que el demandado ha asumido una actitud de rebeldía, debe recrear que las **presupuestos** siguientes se hayan cumplido:
  - 1. El emplazamiento, para lo cual el juez deberá examinar "escrupulosamente y bajo su más estricto sentido de responsabilidad, si se cumplieron las prescripciones legales hechas al demandado en forma legal. ".
  - El transcurso del plazo concedido en el emplazamiento, sin que el demandado haya contestado la demanda.
- CONSECUENCIAS
  - 1. Todas las notificaciones posteriores al demandado, aun las de carácter personal, se harán a través del estado judicial.
  - 2. Por regla, se produce la confesión ficta, "se presumirán contraídos los hechos de la demanda que se dejo de contestar".
  - 3. En el auto que declare la rebeldía, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.
  - 4. Fuera decretada, si la parte actora así lo solicita, la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles propiedad del demandado
  - "En cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto de juicio".

AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES

- Los Fines que puede satisfacer la audiencia preliminar son los siguientes:
  - Si intentar la conciliación de las pretensiones y peticiones de las partes, como una forma de solucionar los conflictos jurídicos sin tener que agotar todo el proceso.
  - Si Examinar y resolver sobre las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales.
  - Si Fijar, en definitiva, tanto el objeto del proceso - "los pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada" - como el objeto de la prueba .
  - Si Resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido en los escritos iniciales.
- Conciliador
  - Si asistieren las dos partes o la audiencia previa y de conciliación, "el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación".
  - Si conciliador propiamente y propiamente a las partes alternativas de solución al litigio"

PRUEBAS

La prueba es un elemento esencial para el proceso

La condición fundamental para que la sentencia venga fundada la demanda es, precisamente, la prueba

Por esta razón, tiene gran importancia el estudio de la prueba, el grado que actualmente se halla de un derecho probatorio

- La prueba prueba se emplea para designar los medios de prueba, los datos, los testimoniales con los que se pretende lograr el convicimiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso".
- La prueba es un medio de prueba que puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Se enuncian algunos de los más importantes principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no sólo son aplicables al proceso civil, sino en general a cualquier tipo de proceso

- Necesidad de la prueba
  - Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por los medios adecuados .
- Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos
  - El juzgador no puede aquí los pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.
- Adquisición de la prueba
  - La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se convierte propia del proceso.
  - Por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia de hechos a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que aportó los medios de prueba.
- Contradicción de la prueba
  - La parte contra quien se propone una prueba "debe gozar de oportunidad procesal para concurrir y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraparte".
- Publicidad de la prueba
  - Las pruebas se deben practicar en audiencia pública, salvo que se trate de juicios de divorcio, nulidad de matrimonio y de algún otro en que, a juicio del tribunal, convenga que la audiencia sea privada.
- Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba
  - El juez debe ser quien dirija, de manera personal, por mediación de reale, la producción de la prueba.
  - Sin embargo, no tiene una aplicación real en la práctica del proceso civil mexicano, ya que, por lo general, las pruebas son producidas en su mayoría por los apoderados no ante los jueces, sino que simplemente y conducta personalmente el juez.

CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.

En el Código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba:

- La primera lo establece el art. 286: "Para conocer los actos sobre los puntos controvertidos puede el juzgador, valerse de cualquier persona, sea pueb o vecino, y de cualquier cosa o documento.
  - Sin embargo, esta regla general tiene las excepciones siguientes: no las que si que recaigo o tiene la carga del probar:
    - 1. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
    - 2. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor lo contrario.
    - 3. Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte.
    - 4. Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción.
- La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba, conforme al cual, a contrario sensu, sólo el que afirma tiene la carga de probar y no el que niega
  - Confesadas
    - No se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos probados anteriormente, por medio de la confesión producida en los escritos iniciales.
  - Notorios
    - Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados o probados por las partes.
  - Presumidos
    - Las presunciones legales sólo excluyen (cuando son absolutas) o eleven (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido.
  - Irrelevantes
    - No tienen que los hechos sean discutidos y discutidos para que deban ser objeto de prueba, en especial, notorios, que ser pertinentes, que tengan trascendencia para la resolución del conflicto.
  - Imposibles
    - Aunque cierto sectorio que se tiene que distinguir entre la imposibilidad física o absoluta, y la imposibilidad técnica o relativa.
  - Pruebas del derecho
    - Las afirmaciones relativas a la vigencia de preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probadas (aplicamo los hechos, ya lo dará el derecho).

OBJETO DE LA PRUEBA

- "Objeto de la prueba "Ha escrito Cavallaro" es el hecho que debe verificarse y sobre el cual verte el juicio.
  - Se acuerda con el art. 291, sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres.
  - Sólo requieren pruebas los hechos afirmados que vayan a la vez, discutidos y discutibles. En consecuencia, quedan excluidos de prueba los hechos:
    - (A) La aprovechamiento, precisamente, de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados.
    - (B) Los admisión o el desechamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos
    - (C) La preparación de las pruebas admitidas;
    - (D) La aprovechamiento, precisamente, de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados.
    - (E) El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes.
    - (F) La admisión o el desechamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos
    - (G) La preparación de las pruebas admitidas;
    - Algunos de los pruebas que se van a practicar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente.
    - Si no ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral.

PROCEDIMIENTO PROBATORIO

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los que se desarrolla la etapa probatoria

- Estos actos son, básicamente, los siguientes:

ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO

REFERENCIAS

Universidad del sureste. Derecho procesal I. Cuarto cuatrimestre.